



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión
Demandante	Juan David Palacios Ojalvo Mónica Sofía del Carmen Palacios Ojalvo
Causante	Ana Leonor Álvarez Delgado
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00528 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Con el fin de determinar la cuantía, conforme lo regla el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, se allegará el avalúo catastral de los inmuebles relacionados en la demanda. Y deberá tenerse en cuenta los parámetros para el avalúo conforme al Art. 444 del CGP, por lo que en caso de haberse avaluado incorrectamente, se deberá corregir el valor asignado a los bienes.
2. De conformidad con el Art. 489 # 5 y 6 del CGP, como los inmuebles de la masa sucesoral son objeto de recaudo por parte de las oficinas de catastro, se informará bajo la calidad de juramento, si los inmuebles se encuentran al día por concepto de impuestos, dado que no se informó si existían pasivos.
3. Se aportará la sentencia de interdicción que se profirió a favor de la heredera Mónica Sofía y se informará al Despacho si ya se realizó la revisión de la sentencia de interdicción de conformidad con la ley 1996 de 2019.
4. No se informó sobre la existencia o no de otros herederos de igual o mejor derecho en la presente sucesión.
5. Aunque no es un requisito de inadmisión, se deberá presentar el cumplimiento de requisitos con la demanda integrados en un solo documento, con el fin de facilitar la composición del expediente y su notificación.



6. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 # 2° del CGP, se deberá indicar en el escrito de demanda la cédula de cada uno de los demandantes información que no es para deducir de los anexos sino que debe ser informada expresamente por los demandantes.
5. Con el fin de verificar la titularidad de los bienes objeto de la partición y adjudicación, se allegarán los certificados de tradición vigentes.
7. Se indicará la dirección física de notificación de cada uno de los herederos, con su nomenclatura y municipio, sus correos electrónicos personales y el número de teléfono de contacto de cada uno, mismo que no podrá ser igual para todos a menos de que informe bajo la calidad de juramento que viven juntos, ni podrá coincidir con la de su apoderado judicial Art. 82 # 10 del CGP.
8. Se aportará constancia de la protocolización de la sucesión del fallecido JAIME DE JESÚS PALACIOS MESA con el fin de descartar la necesidad de adelantar esta sucesión como doble y si no existe constancia de haber adelantado la sucesión, se deberá corregir la demanda y poderes para adelantar la sucesión como doble.
9. Si en realidad no existen más herederos para ser llamados al proceso, se indicará por cuál razón no se efectuó la sucesión por notaría con el fin de facilitar la descongestión judicial y dado que notarial es un proceso más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2898d1bd885a7784abb486d9550e01418b2270eddf489034cb7f5bc900f09d84**

Documento generado en 04/10/2022 01:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>